

DEFENSA

ANTE LA NACION,

DEL CARGO

que contra el señor Bernardo Espinosa se deduce, por infraccion de la Constitucion, en la acusacion que se ha intentado ante el Senado de plenipotenciarios de Colombia, contra el gran jeneral Presidente T. C. de Mosquera i otros funcionarios públicos.

PRESENTADA AL DICHO SENADO

EN LA SESION DEL 16 DE OCTUBRE DE 1867.



BOGOTÁ.

IMPRESA DE GAITAN.

DETERMINA

UNITED STATES

DEPARTMENT OF THE INTERIOR

THE SECRETARY OF THE INTERIOR
DOES HEREBY CERTIFY THAT
THE FOLLOWING IS A TRUE AND
CORRECT COPY OF THE
ORIGINAL AS THE SAME
RECORDS IN HIS OFFICE

UNITED STATES

DEPARTMENT OF THE INTERIOR

RECORDS

DEPARTMENT OF THE INTERIOR

Ciudadanos Senadores Plenipotenciarios.

Está en vuestra presencia, señores, el ciudadano que por una aberración inconcebible, ha sido llamado a responder por cargos ilegales ante un tribunal incompetente.

He obedecido a este llamamiento (aunque haya venido bajo la fórmula de una orden dada por un tribunal que, en justicia, rechazo), porque me brinda la ocasión de explicar cuán infundado es uno de los cargos que habeis admitido contra el gran jeneral i sus secretarios. Este cargo es el que me toca especialmente, como Secretario de Estado que fuí en la ilustrada administración que el 23 de mayo derrocó.

Reproduzco hoy cuanto se dijo ayer, cuanto se ha dicho después del 23 de mayo, en favor de las víctimas de ese día. No extrañéis mi emoción: ella es hija del doble sentimiento que nos anima en este instante a todos; a los pretendidos acusados i a los pretendidos jueces. El sentimiento de la injusticia que se está cometiendo conmigo, me conmueve, i el de la que cometeis conmigo conmueve también vuestros corazones. Me conmueve también en este instante el recuerdo de la ingratitud de mis conciudadanos i copartidarios; porque yo me presento ante vosotros, deforme i mutilado, como me veis, en el glorioso sitio de San Agustín, en que vosotros i yo defendimos las conquistas de la revolución acaudillada por el hombre ilustre que era entonces vuestra esperanza i hoy vuestra víctima. El 25 de febrero de 1862, perdí la mitad de mi ser, el más precioso de los sentidos; i no me quedó más vista que la necesaria para ver hoy la destrucción de la República, el aniquilamiento de las instituciones que entonces defendimos.

Estos son los sentimientos que me ahogan al presentarme ante vosotros. Paso a contestar el cargo por el cual se admitió la acusación contra mí, como Secretario de Hacienda i Fomento.

I.

En 6 de octubre de 1866 se espidió un decreto ejecutivo, en el cual se dijo: "No es permitido a los particulares el establecimiento de almacenes de sal en tal i tal parte."

En 1.º de febrero del presente año se dió cuenta al Congreso del citado decreto, en la Memoria del señor Secretario de Hacienda i Fomento, página 5.

En los tres meses que habian corrido hasta el 29 de abril, a ninguno de los acuciosos defensores de la Constitución i la ley que ocupaban un puesto en el Congreso, se le ocurrió decir que aquel acto ejecutivo era inconstitucional.

Sobrevino el 23 de mayo, se reunió otra vez el Congreso. Los enemigos del gran jeneral Presidente se apoderaron de la situación, i lo que antes era bueno, lo vieron malo, lo que callados habian aceptado, lo rechazaron. En la virtud encontraron el vicio, en la honrosidad el crimen, en los actos del Poder Ejecutivo arreglados a la Constitución i a la ley, el delito;

en el hombre probo e intelijente al conculcador del derecho..... El Presidente habia sido amarrado en medio de las tinieblas en la madrugada del 23 de mayo....ya no era el hombre del 1.º de febrero ni el coejislador de 1867.

Este nuevo congreso, i lo llamo nuevo porque se formó con elementos diversos de aquellos que lo componian ántes, pues en él entraron muchos de los del 23 de mayo; este nuevo congreso resolvió acusar al gran jeneral Presidente por todo aquello en que, en su delirio, creyó ver una falta.

En efecto: una comision de la Cámara de Representantes formuló una acusacion contra el Presidente, precisamente para santificar los actos del 23 de mayo i sus consecuentes; i en esa acusacion se me envolvió.

Yo firmé el decreto de 6 de octubre de 1866, sobre almacenes de sal.

II.

La Cámara de Representantes por resolucion de 6 de agosto del presente año (*Diario Oficial*, número 997), me acusó, así como al ciudadano Presidente por el dicho decreto, diciendo: “El número 9.º artículo 15 de la Constitucion garantiza la libertad de toda industria *que no se reserven la Union o los Estados como ARBITRIO RENTÍSTICO*, i el artículo 2.º de la lei de 24 de abril de 1866, orgánica de la renta de salinas, solo reserva al Gobierno nacional la elaboracion de las sales.”

El señor fiscal Arosemena cumpliendo con la anterior resolucion, lo hace en los mismos términos, i agrega: “Como la nacion solo se ha reservado la elaboracion de las sales, artículo citado, claro es que los particulares tienen derecho de establecer donde quieran almacenes de sal i que el decreto que los prohibió aunque solo en ciertas poblaciones, es violatorio de la Constitucion.”

Pide que el Presidente i yo séamos castigados “con la pena que para tal caso señala el artículo 201 de la lei 1.ª parte 4.ª tratado 2.º de la Recopilacion Granadina (página 30 del cuaderno “Acusacion contra el gran jeneral &.ª”)

El Senado (*Diario Oficial*, número 1012) pasó este asunto a la comision de justicia i esta dijo:

“CARGO 18.—Decreto de 6 de octubre, sobre almacenes de sal.”

Este “decreto” es una evidente violacion del inciso 9.º artículo 15 de la lei fundamental de la República i constituye los delitos que castiga el artículo 201 del Código penal.

El mencionado artículo 9.º de la Constitucion “garantiza la libertad de ejercer toda industria i de trabajar sin usurpar la industria ajena *ni la que se reserven la Union o los Estados como ARBITRIO RENTÍSTICO*.”

Por fin este tribunal en su resolucion de 3 de setiembre (*Diario Oficial* número 1022), dijo:

“Admítase la acusacion por el cargo deducido del decreto de 6 de octubre de 1866, sobre almacenes de sal. Se ha cometido el delito definido en el artículo 201 del Código penal. Deben responder los señores gran jeneral Tomas C. de Mosquera i Bernardo Espinosa, que autorizó como Secretario de Hacienda.”

He aquí lo que han dicho los señores miembros de las comisiones, el señor fiscal i las mayorías de ambas Cámaras en sus respectivas resoluciones, dejando sentados como hechos evidentes, reales i positivos:

1.º Que por el mencionado decreto, el señor Presidente i yo violamos el inciso 9.º del artículo 15 de la Constitucion;

2.º Que el artículo 2.º de la lei orgánica del ramo, solo reserva al Gobierno la elaboracion de la sal, reserva que permite a los particulares establecer almacenes; i

3.º Que hemos cometido el delito definido en el artículo 201 del Código penal.

III.

Paso a ocuparme del primer hecho que constituye el cargo principal, i para esto copio lo que dice el señor Fiscal, que es lo que dice la Constitucion en el inciso 9.º del artículo 15.

“Se garantiza la libertad de ejercer toda industria eceptuando aquellas que *se reserven la Nacion* o los Estados como ARBITRIOS RENTÍSTICOS.”

Hé aquí el gran cargo. El decreto violó, atacó, despedazó esta garantía constitucional; i la violó porque *como se vé, como es evidente, real i positivo* la renta de salinas, la elaboracion i venta de las sales por cuenta del Gobierno *no es un arbitrio rentístico* i no siendo un arbitrio rentístico, *único caso* en que puede estorbarse o prohibirse el libre ejercicio de la industria, segun el testo de la Constitucion, se ha violado la carta fundamental de la República por un decreto ejecutivo que ha conculcado una preciosa garantía.

Mas parece, señores Senadores, que una voz de entre vosotros o de la barra me dice. “¿está usted demente?” No vé usted que la renta de salinas o sea la elaboracion i venta de las sales es un arbitrio rentístico; i que este arbitrio rentístico es la escepcion constitucional que allí se halla estampada?....”

Ciertamente, señores; la renta que dá la sal, ese dinero que vemos que entra cada semana a la tesorería jeneral, debe de ser un arbitrio rentístico.

I siendo la elaboracion i venta de las sales por cuenta del Gobierno un arbitrio rentístico, ¿no es cierto que el decreto de 6 de octubre de 1866 sobre almacenes de sal es enteramente constitucional?

Por qué, pues, se ha intentado i admitido la acusacion sobre este cargo? Veámoslo, i al verlo paso a hablar del segundo hecho.

IV.

Se ha intentado i admitido la acusacion porque el arbitrio rentístico de que habla la Constitucion no se estiende mas que a elaborar sal, supuesto que la lei de 24 de abril de 1866 en su artículo 2.º solo le ha reservado al Gobierno o a la Nacion el derecho de elaborar sales.

¡Cuántos sacrificios, cuántas molestias, cuántas sumas invertidas para hacer o elaborar sales! para que despues de elaborarlas no pueda almacenarlas i venderlas!....

Señores, si los miembros del Congreso que me han traído a este banco se hubieran tomado la pena de estudiar este asunto, si conocieran la organizacion de la renta de salinas, no estuviéramos ahora mismo cambiando de puestos, pues yo estoí acusando ante esta respetable barra i ante la Nacion a mis acusadores i a mis jueces.

Señores, quisiera traer aquí al mas infeliz indíjena de Cundinamarca o Boyacá para que os dijera qué hace el Gobierno de la Nacion hoi, i que ha hecho desde tiempo inmemorial para hacer que la renta de salinas no se pierda, para aumentar sus rendimientos, en fin, para tener *ese arbitrio rentístico*; i él os diria:

“El Gobierno elabora la sal por medio de contratistas o de empleados.

“Una vez elaborada, la almacena.

“Luego la vende al público.

“I solo él la vende, porque si compramos sal a otros que no sean los empleados del Gobierno, que nos dan la guía, los guardas nos quitan la sal, la bestia i los *aparejos*.”

En consecuencia ¿se puede sostener que el decreto viola una garantía constitucional porque la Nacion solo se ha reservado la elaboracion de la sal?....No, señores.

La Nacion, como que tiene legalmente monopolizada la produccion de la sal, tiene el derecho perfecto de venderla; así es que despues de elaborada la venden única i esclusivamente los empleados nacionales en las respectivas administraciones.

I por ministerio de la lei, se ha vendido tambien en los almacenes que estableció la administracion del gran jeneral, pero siempre por empleados nacionales i jamas por particular alguno que quisiera tener parte en el monopolio o utilizarse de la renta.

He demostrado hasta la saciedad que el decreto, motivo de mi acusacion, no ha violado la disposicion constitucional citada; i que, por el contrario, está dictado de acuerdo con la escepcion constitucional, pues él no es otra cosa que una prevencion para librar la renta de ciertos defraudadores, i a los negociantes en sales de fuertes pérdidas.

V.

Sinembargo de lo espuesto, de lo que cada miembro del Congreso que ha tenido injerencia en este asunto tiene en su conciencia, ¿podria decirse todavía que hemos cometido el delito definido en el artículo 201 del código penal?

Todos sabemos que no.

1.º Porque suponiendo que se hubiera violado la Constitucion, en el caso presente no es el artículo 201 el aplicable sino el 199 que dice: “En la misma pena incurre el funcionario o empleado público que prohíbe o impide a alguno que ejerza el jénero de trabajo, industria o comercio que quiera ejercer &.^a.... ¡Crasa equivocacion la que se sufrió al citar el artículo 201 i no el 199, único por el cual se nos puede juzgar de acuerdo con la disposicion legal de procedimiento en juicio criminal i que vosotros conoceis.

2.º Porque siendo el artículo 201 consecuencial, correlativo i dependiente del 200, i diciendo éste: “El que en algun otro caso fuera de los espresados en los tres capítulos precedentes, contravenga a disposicion terminante de la Constitucion, pagará &.^a; i siendo el artículo 199 el que define el delito imputado, incluido precisamente en el capítulo anterior, es claro que ni es aplicable el artículo 201 ni se ha cometido el delito definido en el 199, pues así lo dice terminantemente el artículo 200.

VI.

Si tuviera que espresar todas las razones que se agolpan a mi imaginacion para defender mi decreto, no acabaria en muchos dias i si tuviera que escribirlas se creeria que era descendiente del Tostado.

Pero véamos siquiera en qué disposiciones legales está apoyado el decreto. El artículo 6.º de la lei de 24 de abril, anteriormente citada, dispone “el establecimiento de almacenes para la venta de sal procedente de las salinas nacionales en lugares distintos de aquellos en que existan las administraciones de salinas i servidos por un almacenista que custodie la sal i cubra los libramientos del espendedor.”

Apoyado en este artículo se dictó el decreto por el cual se me acusa.

La disposicion que contiene es la misma que se observa respecto de las ventas de sales en las administraciones respectivas, en que hai un empleado que jira los libramientos junto con las guias; i otro, el almacenista, que cuida del depósito, i entrega la sal segun el libramiento i guia, pues estos documentos van en un solo cuerpo i se separan cuando ya el comprador ha recibido la sal: entónces recibe tambien la guia para poderla conducir al lugar a que la destina.

De acuerdo con estas disposiciones legales, observadas desde tiempo inmemorial en todas las administraciones de salinas de la República, i que todos conocen, se establecieron almacenes en Ambalema, Bogotá i la Mesa.

En consecuencia, de ninguno de esos puntos podian sacarse las sales vendidas por los empleados nacionales sin las correspondientes guias, porque de otro modo ni los compradores tendrian seguridad para trasportar el artículo, ni el Gobierno medios de impedir que los constantes contrabandistas siguieran esplotando en todas partes la renta.

Debo recordar aquí que en la ciudad de Cipaquirá i en todas las poblaciones donde hai salinas de propiedad del Gobierno, nunca se ha permitido, *ni se permite hoi*, la existencia de almacenes de sal. De manera que allí se comete diariamente el delito definido en el artículo 199 del código penal; i si no se comete, tampoco se ha cometido en los lugares señalados por el decreto de 6 de octubre de 1866.

Cuando se espidió el decreto, en que no se prohíbe i solamente se dice: “no es permitido” por cuanto que la estructura de la renta legalmente creada i organizada *no permite* que otros usen de los derechos que tiene el monopolizador que es el Gobierno o la nacion; cuando se dijo, “no es permitido el establecimiento de almacenes de sal por los particulares en los lugares de que habla el decreto,” se hicieron dos importantes servicios, ámbos arreglados a la constitucion i a las leyes.

El primero, poner la renta a cubierto del fraude impidiendo que otros hicieran aquello que es privativo únicamente del Gobierno a cuyo favor la lei ha monopolizado la elaboracion i venta de la sal para crear una renta o sea un arbitrio rentístico, como dice la escepcion constitucional del artículo 15, inciso 9.º; i

El segundo, prevenir las pérdidas que pudieran sufrir los particulares, que sin la advertencia del decreto pusieran grandes depósitos de sales en los susodichos lugares, en donde no podrian esponderla sin una guia espedida por el Gobierno; pues los individuos del resguardo la decomisarian por falta de tal formalidad, que nunca podrian llenar sino falsificando aquellos documentos; i entónces quedaria estancada aquella riqueza o caeria en comiso, porque las guias con que habia sido conducida al lugar donde se tenia almacenada i donde el Gobierno tenia almacen, habrian caducado, pues ellas no sirven sino por el tiempo indispensable para conducir el artículo a determinado lugar.

Decomisada esa sal, el particular sufría una pérdida, seguramente injusta, si era que realmente la habia comprado a los empleados del Gobierno en las administraciones del ramo o en algun almacen, i entónces indudablemente se violaba la garantía constitucional contenida en el inciso 5.º del artículo 15 citado, i por la cual no se puede privar a nadie de su propiedad.

Si el Gobierno es honrado i advierte para que eviten el peligro, como se hizo en el decreto de 6 de octubre; escándalo, acusacion, invectivas i juicio por haberse violado una disposicion constitucional, aunque contenga una escepcion en virtud de la cual se ha obrado.

Si el Gobierno es de mala fe, establece legalmente sus almacenes, se calla, deja caer en el garlito a los negociantes i los arruina apesar del inciso 5.º artículo 15 de la carta fundamental. Entónces habria venido la acusacion por este capítulo.

VII.

El artículo 14 de la lei de 24 de abril de 1866 citada en su inciso 5.º dispone cómo debe conducirse la sal para no caer en comiso, i el resguardo nacional tiene por objeto celar el contrabando ya impidiendo que se haga la sal clandestinamente, ya vijilando su conduccion por los caminos, examinando si llevan sus correspondientes guias i si están en tiempo hábil; i si no las llevan o están fuera del tiempo, decomisan la sal. Sin estas precauciones no habria renta.

Este procedimiento está de acuerdo con el artículo 20 de dicha lei, que dice :

“ El resguardo marítimo i terrestre de rentas nacionales tiene el deber de celar i aprehender el contrabando de sal conforme a las órdenes e instrucciones de los administradores de la renta i segun las reglas que el Poder Ejecutivo establezca.”

De modo que un simple administrador de salinas pudo haber dicho : “decomísense las sales que se encuentren en almacenes sin las formalidades legales.” I el Poder Ejecutivo al establecer reglas para impedir el contrabando, para aumentar la renta de salinas como arbitrio rentístico, ¿ no ha podido dictar el decreto de 6 de octubre ?

Peregrina asercion !

“ El Poder Ejecutivo tiene la suprema direccion i administracion de la hacienda nacional procediendo segun las reglas establecidas por las leyes.”

Esto dice el artículo 7.º de la lei de 4 de julio de 1866, orgánica de la hacienda nacional ; i el 16.º dice :

“ El Secretario de Hacienda tiene el deber de administrar la hacienda nacional, i de preparar i proponer al Poder Ejecutivo las medidas que estime convenientes a la mejor administracion de los ramos de que está encargado.”

He aquí autorizaciones legales en virtud de las cuales el Presidente de la República i su Secretario de Hacienda, a quienes se juzga sin justicia i sin razon, espidieron el memorable decreto ya citado.

VIII.

En este decreto hai un artículo, el 2.º por el cual han pasado los acusadores, miembros de comisiones i jueces, como sobre brasas de candela, sin querer fijarse en él, sin citarlo siquiera una vez ni por política, sin duda porque él quitaba toda fuerza a la acusacion. En virtud de ese artículo, todos los negociantes, segundos espendedores de sales, podian tener en sus localidades, en aquellas poblaciones donde tuviera almacen el Gobierno, mil kilogramos de sal para la venta, cúmulo de cantidades mas que suficiente para el abasto de cualquier poblacion i fácil de conducir de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la lei citada de 4 de julio en su inciso 5.º

El decreto pues no ha prohibido absolutamente la industria a los particulares que negocian con sales i solo ha tomado precauciones en su favor i en el de la renta. Veámoslo.

Cada negociante puede tener para la venta al público mil kilogramos de sal o sean dos mil libras en cada casa, almacen, tienda o toldo de plaza. En Bogotá, la Mesa i Ambalema, puntos en donde el Gobierno estableció almacenes, sin duda hai doscientos locales de espendio en cada uno, donde podian tener 2,000 libras de sal ; luego cada poblacion podia negociar libremente con 400,000 libras de sal, i donde se negocia con tal cantidad ¿ se puede decir que hai prohibicion de ejercer aquella industria ?

La acusacion, pues, deja de ser infundada para pasar a ser baladí i ridícula.

El decreto de 6 de octubre que definiendo, dió en su observancia buenos resultados para la renta ; i nadie, nadie hasta hoi se ha quejado de él por haberle estorbado su industria. ¿ A qué ciudadano, pues, se le ha privado de la garantía constitucional ? ¿ Qué mal ha causado el decreto ? ¿Cuál es el

delito o la falta que se quiere castigar?..... El decreto fué bueno i dió buenos resultados; i si no fuera porque entre nosotros está ya tan aguzado el espíritu de logrería, fraude i espoliacion, los almacenes hubieran dado un resultado mejor para la renta, pues se aumentaba esta i se amortizaba un número mayor de billetes de Tesorería.

IX.

Al concluir no puedo prescindir de daros a vosotros, admiradores de la actual administracion, una razon que os convencerá de lo bueno del decreto de 6 de octubre, si es que mis anteriores razonamientos no os convencen; razon que no me rechazareis, pues está basada en la nueva doctrina del 23 de mayo.

El decreto se espidió con el *fin* de organizar i fomentar la renta de salinas, tanto para obtener con ella un mayor rendimiento, como para que los billetes de Tesorería tuvieran un mayor fondo de amortizacion. ¡Laudable fin, laudables pensamientos!..... Por esto no mas debiera santificarse el decreto en el supuesto que fuera inconstitucional, pues *aunque los medios no fueran mui buenos, mui honorables i mui laudables*, sí lo eran los fines. I vosotros, que aprobasteis el 23 de mayo, por la *santidad de su fin*, no obstante que sus medios no eran sacrosantos, no podeis ménos que hacer lo mismo acerca del decreto de que me ocupo; porque, segun vosotros, “el fin justifica los medios.”

X.

He demostrado hasta la evidencia: 1.º Que el decreto anteriormente citado fué espedido de acuerdo con la constitucion i las leyes i en observancia de una i otras; i que léjos de haberse violado el inciso 9.º del artículo 15 de la constitucion, es precisamente este el que se ha observado, el que se ha respetado i al que se le ha dado un estricto cumplimiento. 2.º Que no es cierto que la Nacion i su Gobierno no tengan mas derecho que el de elaborar sales, pues lo tiene tambien para venderlas, miéntras que los particulares carecen de tal derecho, no pudiendo, para sus ulteriores negociaciones i usos, sino comprar el artículo única i exclusivamente a los empleados de la Nacion en las administraciones de salinas i en los almacenes de que habla la lei; i 3.º Que no se ha cometido el delito definido en el artículo 201 del código penal ni otro alguno; i que por consiguiente ni el gran jeneral presidente, ni su Secretario, somos responsables de infraccion alguna de la constitucion ni de la lei.

Bogotá, octubre 16 de 1867.

BERNARDO ESPINOSA.

DECRETO SOBRE ALMACENES DE SAL.

T. C. de Mosquera, gran jeneral Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que la renta de salinas debe fomentarse i organizarse, tanto para obtener con ella un mayor rendimiento, como para que los billetes de tesorería de nueva emision tengan tambien un mayor fondo de amortizacion,

DECRETO:

Art. 1.º *No es permitido* a los particulares el establecimiento de almacenes de sal:

1.º En las poblaciones donde el Gobierno haya establecido o establezca la venta de este artículo por su cuenta; i

2.º En los lugares donde existan administraciones de salinas, ni dentro del circuito que formen estas oficinas.

Art. 2.º Entiéndese por almacén de sal, para el efecto del artículo anterior, todo depósito que esceda de mil kilogramos.

Art. 3.º Las autoridades locales de los Estados, los administradores i demas empleados de la renta de salinas, así como los almacenistas nombrados por el gobierno, i los agentes de hacienda nacional, cuidarán de que lo dispuesto en el presente decreto sea estrictamente observado.

Dado en Bogotá, a 6 de octubre de 1866.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Hacienda i Fomento,

BERNARDO ESPINOSA.



